

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 31 023 2006 00018 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	GILBERTO RAMOS MENDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición allegado en tiempo por el Doctor Libardo Cajamarca Castro, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, interpuesto contra el auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) por medio del cual se negó la petición del apoderado de la parte ejecutante encaminada a la entrega del título judicial a su nombre.

1. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Considera el apoderado de la parte ejecutada que no existe ninguna norma legal que impida que un apoderado dentro de un proceso judicial reciba el título que en él se ocasionare. Sostiene el recurrente que la posición del Despacho desconoce la voluntad del poderdante cuando en el mandato se otorga la facultad de recibir.

**2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PRESENTE
CASO.**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del C.C.A *“El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, **cuando no sean susceptibles de apelación**”* (Negrilla propia) por consiguiente, contra el auto atacado sólo procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, indicó:

*"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito **presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.(...)"*. (Negrilla y subraya del Despacho).

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto de 17 de julio de 2018, notificado por estado del 19 de julio de 2018, corrió desde el veintitrés (23) hasta el veinticinco (25) de julio del mismo año, y el memorial contentivo de la reposición data la última de estas fechas, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

En este orden de ideas, el Despacho procederá a analizar los argumentos esgrimidos en contra del auto recurrido.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La secretaría del Despacho corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutada conforme obra a folio 469 del plenario, oportunidad en la que no se hicieron manifestaciones.

4. DEL CASO EN ESTUDIO

El recurrente solicita en su impugnación que el título judicial que está pendiente por entregarse a favor de la parte demandante se confiera a su nombre y no del señor Gilberto Ramos Mendez como ya se encuentra, toda vez que en el poder otorgado y que se observa a folio 1 del expediente se encuentra la facultad de "recibir", la cual considera que es sinónimo de "cobrar".

Estudiada la argumentación del apoderado de la parte actora, advierte el Despacho que la decisión judicial impugnada se encuentra debidamente

soportada en el Acuerdo No. 1676 de 18 de diciembre de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura señaló en su artículo 6°:

SEXTO.- ORDEN DE PAGO. *Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.*

El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C, y elaborado según el Formato DJ04, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo.

Cuando hubiere título o títulos, éstos se anexarán al oficio que ordene el pago, sin diligenciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, en proveído debidamente ejecutoriado de 16 de noviembre de 2017 (f. 451), el Despacho ordenó la entrega (i) del título judicial que nos ocupa a nombre del señor Gilberto Ramos Mendez, quien es el ejecutante dentro del proceso de la referencia, y (ii) del remanente a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Así pues, por conducto de la Secretaría del Despacho, se expidió el respectivo título judicial el cual se encuentra pendiente de entrega; sin embargo, el apoderado del extremo activo no ha facilitado su pago al demandante quien es el beneficiario del título, esto, por cuanto a presentado sendos escritos que han dilatado la actuación sin que a la fecha el demandante dueño del título se haya acercado a esta Sede Judicial.

Por lo anterior, es preciso señalar que toda vez que el título judicial ya se encuentra librado a nombre del **señor GILBERTO RAMOS MENDEZ**, no es posible cambiar su beneficiario, pues CASUR consignó dicha suma de dinero a nombre del demandante y no del apoderado quien pretende reclamar la suma de dinero sobre la cual yace un beneficiario determinado; situación que conduce a este despacho judicial a negar cualquier solicitud que pretenda el cambio de beneficiario del título judicial.

Si bien le asiste la razón al recurrente en el sentido de que no existe norma en el ordenamiento jurídico que prohíba la elaboración del título ejecutivo a nombre de su apoderado, no es de recibo la interpretación extensiva que este hace sobre las normas referentes a las facultades que lo acompañan en el proceso de la referencia.

El artículo 1640 del Código Civil, es muy claro, y se hace un llamado a entenderlo tal y como fue escrito de la siguiente manera:

"El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda."

En concreto, esta Juzgadora no entiende que la autorización de "recibir" de manera general, como está contenida en el poder obrante en el plenario, contenga a su vez la pretendida, y es la de que, el título ejecutivo se elabore a nombre del apoderado y no del demandante, quien es el acreedor natural, el titular del derecho; esa es una situación particular y muy concreta que debe quedar de manera expresa en el poder. Por lo que, como la misma no consta dentro del plenario, las decisiones que hasta el día de hoy se encuentran conforme a derecho, respetando el debido proceso y sobre todo, tiene como finalidad que el pago se haga a quien se le adeuda y no a persona no autorizada.

Así las cosas, y en atención a lo descrito previamente no es dable para este Juzgado cambiar el destinatario del título judicial que ya se encuentra expedido, sin embargo, encuentra viable efectuar la entrega del mismo al apoderado del extremo activo, para lo cual deberá acercarse a las instalaciones del Despacho para reclamar el título judicial en las condiciones en que ya fue expedido de conformidad con lo expuesto.

Por lo anterior, concluye el Despacho que se repondrá de manera parcial el auto recurrido, en el sentido de ordenar la entrega del título judicial al Doctor Libardo Cajamarca Castro, apoderado de la parte actora, pero no se accede a la solicitud de expedición del título a nombre del referido profesional del derecho.

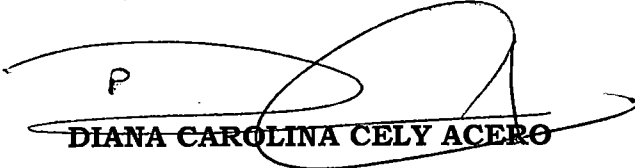
Se advierte además que dicho dinero que se encuentra en la cuenta del Juzgado ya se hubiese entregado al ejecutante de no ser por las peticiones presentadas por el apoderado que lo representa y que en todo caso el título será entregado al beneficiario que le corresponde o a sus herederos si es el caso.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 17 de julio de 2018, por medio del cual se negó la petición del apoderado la parte ejecutante encaminada a la entrega del título judicial a su nombre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la entrega inmediata del título judicial en las condiciones del auto de fecha 16 de noviembre de 2017 y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

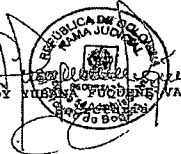

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **10 de agosto de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 021, la presente providencia.


HEIDY YUBEN FUCHE VALBUENA